



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

**REF.: APLICA SANCION A ADMINISTRADORA DE
MUTUOS HIPOTECARIOS ENDOSABLES
QUE INDICA.**

Santiago, 02 SEP 2003

RESOLUCION EXENTA No. 263

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° letra b), 28 del D.L. N° 3.538, de 1980; en el Título V del D.F.L. N° 251, de 1931; en la Norma de Carácter General N° 136 de 2002; Circular N° 1.457 de 9 de septiembre de 1999, antecedentes adjuntos, y

CONSIDERANDO:

1) Que, esta Superintendencia, en ejercicio de las facultades que le otorgan las disposiciones citadas, conoció mediante Oficio N° 8710, de 30 de septiembre de 2002, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el reclamo que presentara la sucesión de don Mario Olatte Silva (Q.E.P.D.), por la negativa de alzamiento de la hipoteca que grava el inmueble adquirido con el mutuo hipotecario de parte de la Administradora de Mutuos Hipotecarios Endosables Hogar y Mutuo S.A., debido a que se exigiría el pago de sumas a su juicio improcedentes;

2) Que, el Agente Administrador de Mutuos Hipotecarios Hepner y Muñoz S.A., hoy Administradora de Mutuos Hipotecarios Hogar y Mutuo S.A., mantuvo vigente, como contratante, un seguro colectivo de desgravamen con la aseguradora Le Mans Desarrollo Compañía de Seguros de Vida S.A., bajo el número 30056, con vigencia entre el 1 de noviembre de 2000 y el 30 de octubre de 2001, el cual cubría la cartera vigente al 30 de octubre de 2000, del Agente Administrador;

3) Que, la póliza de seguro de desgravamen establecía como beneficiario al contratante de la póliza, contraviniendo con ello la letra f), del número 1, del Título I, de la Circular N° 1.339, de 1997, vigente a esa fecha, que establecía en su parte final que "Las pólizas deberán ser extendidas a favor del acreedor del mutuo hipotecario endosable";

4) Que, dicho contrato estipulaba que el contratante es el responsable del pago de la prima, la que se pagaría mensualmente y junto con la entrega de la información relativa a los créditos otorgados cubiertos por la póliza;

5) Que, según se estableció en auditoría realizada por este Servicio a esa entidad en abril de 2002, el Agente Administrador entregaba la información de los créditos otorgados sin proceder en ese momento al pago correspondiente, sino una vez que la aseguradora procedía a efectuar el cálculo y cobro de la prima respectiva, siendo un procedimiento aceptado y habitual entre las partes;



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

6) Que, la señalada auditoría determinó que en forma sistemática el Agente Administrador realizaba los pagos fuera del plazo de gracia estipulado en la póliza, a pesar de haber recepcionado las primas de seguros por parte de los deudores asegurados, infringiendo de esta forma el número iv), del número 3, del Título II, de la Circular N° 1.339, de 1997, vigente a la fecha de los acontecimientos, que establece que es obligación del agente administrador percibir, cuando corresponda de acuerdo al contrato, el valor de los dividendos y de las primas de seguros que recaude;

7) Que, al pagar con retraso las primas de seguros recaudadas, al Agente Administrador por hecho que le es imputable, incumplía el contrato dejando sin cobertura a toda la cartera de deudores;

8) Que, a consecuencia de ello, la aseguradora rechazó en principio el pago del siniestro del Sr. Olatte Silva, basado en el no pago de la prima;

9) Que, el Agente Administrador, como consecuencia del no pago del siniestro, negoció con la propietaria del mutuo hipotecario endosable, Compañía de Seguros de Vida Santander Chile S.A., hoy Metlife Chile Seguros de Vida S.A., sustituyéndolo por otro de mayor valor que también administra, adquiriendo el mutuo hipotecario del Sr. Olatte para sí;

10) Que, posteriormente la aseguradora decide el pago total del siniestro del Sr. Olatte Silva, el cual es percibido por el Agente Administrador como propietario del mutuo hipotecario;

11) Que, como consecuencia de la sustitución efectuada a la propietaria del mutuo del Sr. Olatte, en relación con el pago del siniestro de desgravamen, se refleja una pérdida financiera, producida por el mayor valor del mutuo que reemplaza al del Sr. Olatte;

12) Que, el Agente Administrador concurrió como contratante de la póliza colectiva de seguros de desgravamen de su cartera de mutuos hipotecarios endosables, negoció con la aseguradora la indemnización del siniestro del Sr. Olatte y sustituyó dicho mutuo a la anterior dueña por otro que también administraba, asumiendo y aceptando todos los efectos, derechos y obligaciones que de ello derivan, además de recibir el pago total del siniestro de desgravamen por la aseguradora;

13) Que, frente a la solicitud de alzamiento de la hipoteca y prohibición, que afectan el inmueble adquirido con el mutuo, por parte de la sucesión del Sr. Olatte, el Agente Administrador condiciona dicho alzamiento al pago de un porcentaje de la pérdida financiera producida con el reemplazo del mutuo, imputándola a conceptos no contemplados en el contrato de mutuo ni en el mandato del contrato de seguro que firmó el asegurado a favor del Agente Administrador;

14) Que, el Agente Administrador desconoce los efectos que emanaron de su actuación como contratante del seguro colectivo, imputando los efectos de su actuación al asegurado, al traspasar los costos financieros de sus actos a terceros que no han concurrido con su voluntad, infringiendo las normas generales de los seguros, buscando con ello amortizar pérdidas producidas en su actuar como contratante del seguros de desgravamen en el mutuo del Sr. Olatte;



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

RESUELVO:

1.- Aplícase a “**Administradora de Mutuos Hipotecarios Hogar y Mutuo S.A.**”, por la infracción cometida, la sanción de multa de 200 unidades de fomento, pagadera en su valor equivalente en pesos.

2.- El pago de la multa se hará efectivo conforme a lo señalado en el artículo N° 30 del D.L. N° 3.538, de 1980.

3.- El comprobante de pago deberá ser presentado a esta Superintendencia para su visación y control, dentro del quinto día de efectuado.

4.- La presente resolución deberá ser leída en sesión de Directorio y constar íntegramente en el acta respectiva, cuya copia debidamente legalizada deberá ser remitida a este Servicio dentro del quinto día de celebrada ésta.

5.- Remítase al gerente general de la sociedad administradora de mutuos hipotecarios endosables individualizada precedentemente copia de la presente Resolución para su notificación.

6.- Anótese, comuníquese al mercado asegurador y archívese.


ALEJANDRO FERREIRO
SUPERINTENDENTE

